

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo No. 2020 – 00410, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago -Sirvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

BOGOTÁ D. C. 09 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Sr. **FRANK CAMILO CHURI DATIVA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.770.992 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **VICTOR FABIO BELTRAN MORENO** Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) correspondientes al monto pendiente de cancelar conforme al acuerdo de transacción suscrito el 20 de septiembre de 2019.

Presenta como título de recaudo copia del acuerdo de transacción suscrito el 20 de septiembre de 2019.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 100 del C.P.T. y S.S. establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme. La norma anterior se integra con el art. 397 del C.G.P. señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su vez el No. 5 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. a tribuye a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos que tengan que ver con “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Conforme lo anterior, en principio sería viable dar trámite de ejecución solicitada por la parte ejecutante, no obstante, una vez verificado el acuerdo de transacción base de ejecución, este Despacho observa que pese a que el mismo contiene una firma encima del nombre de la persona frente a la cual se busca su ejecución, lo cierto es que dicho documento no cuenta con la presentación personal del mismo, situación por la que esta Juzgadora no tiene certeza que el referido documento haya emanado del señor **VICTOR FABIO BELTRAN MORENO**, razón por la cual al no cumplir con la totalidad de los parámetros establecidos en las normas antes referidas, no queda camino diferente al de negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **CARLOS DAVID RUEDA OCAMPO**, identificado con CC. 1.026.576.813 y portador de la T.P.

1296.413 del C. S de la J, como apoderado del señor FRANK CAMILO CHURI DATIVA para los fines del poder conferido (fl 7).

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **FRANK CAMILO CHURI DATIVA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.770.992 en contra de **VICTOR FABIO BELTRAN MORENO**, conforme a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** archívese las diligencias dejando las anotaciones del caso en los listados de archivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>12 ABR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>48</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., noviembre 25 de 2020

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2012-423 informándole que la sentencia apelada fue REVOCADA por el TRIBUNAL SUPERIOR no casada por la H. CORTE SUPREMA. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$300.000.00; agencias Tribunal Superior \$617.000; agencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 4.240.000.00 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada..

**CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
LEIDA BALLEEN FARFAN

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 09 ABR 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDANTE.....	\$300.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$617.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$4.240.000.00
TOTAL.....	\$5.157.000.00

**LUZ MILA CELIS PARRA**

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 09 ABR 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

*Im*

  
LEIDA BALLEN FARFAN

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>12 ABR 2021.</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>48</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 142-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **YOLANDA ARANA SABOGAL**, identificada con la C.C. No. **51.834.360**, contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, derecho a la igualdad, propiedad privada y acceso a la justicia.

**ANTECEDENTES**

La señora **YOLANDA ARANA SABOGAL**, identificada con la C.C. No. **51.834.360**, presenta acción de tutela contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, para que emita respuesta al derecho de petición de fecha noviembre 28 de 2019 con radicado No. **14417**, donde la accionante solicita el desarchive del proceso ejecutivo No. **11001400302120070159000**, siendo las partes **MERCEDES GAMBOA VS. YOLANDA ARANA**, el cual se encuentra archivado en la caja **2754 del año 2014** por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**. En aras de evitar futuras nulidades, se vincula en su calidad de tercera accionada al **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que en el mismo término si a bien lo tiene se haga parte en la presente acción y procedan a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Fundamenta su petición en los artículos 23, 13, 58, 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, fue notificada en debida forma y en el término concedido, guardó silencio.

La accionada **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

*"La accionante está solicitando se ordene al Archivo Central de Bogotá de la Rama Judicial, dar respuesta a la petición de información sobre el estado del Desarchive del Proceso N. 11001400302120070159000 cuya parte demandante es MERCEDES GAMBOA y la parte demandada es YOLANDA ARANA SABOGAL, que dicho proceso fue archivado en el 2014 en la Caja o paquete N. 2754 por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá".*

*"Me permito informar que el Proceso Ejecutivo con radicado: 11001400302120070159000 cuya parte demandante es MERCEDES GAMBOA y la parte demandada es YOLANDA ARANA SABOGAL, cursó en el presente Despacho, el cual fue terminado de conformidad a lo previsto en el art. 317 del C.G.P. y fue archivado el proceso mencionado en el Paquete N. 2754 de Abril 6 de 2014".*

*"Mediante Oficio N. 2322 de Junio 27 de 2017 fue enviado al Archivo Central de la Rama Judicial de Bogotá D.C y recibido por Andrea Reyes el 30 de Junio de 2017 a las 10:30Am (19 procesos)".*

*"1.-Comedidamente solicito no sean atendidas las pretensiones de la tutela en lo que hace referencia a éste Despacho Judicial, por IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado Derecho alguno por parte del Despacho a la accionante YOLANDA ARANA SABOGAL".*

*"2.-Lo solicitado por la accionante en la acción constitucional es del resorte de la accionada, como es dar cumplimiento al desarchivo solicitado por la misma".*

*"3.-Como soporte de los argumentos expuestos allego constancia del Listado de procesos terminados y de Procesos devueltos a sus paquetes de origen y del Oficio mencionado- Devolución de expedientes desarchivados-, entre los cuales se encuentra el proceso objeto de la presente acción de tutela".*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: “...***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...***”.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE** por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con

efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160<sup>a</sup> de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T377 de 2000:*

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su*

*respuesta al interesado” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*“(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (…).”*

*“(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (…).”*

En lo concerniente al **Derecho a la propiedad privada**, vale la pena indicar lo relacionado por la Corte Constitucional en Sentencia T-585 de 2019, así:

*“la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la defensa de la propiedad privada procede, excepcionalmente, cuando: a) cuando se afecta su núcleo esencial o ámbito irreductible de protección, es decir, cuando se afecta el nivel mínimo de los atributos de uso goce y disposición y; b) cuando la propiedad privada tiene una relación directa con la dignidad humana”.*

*“El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, seis principios, a saber: a) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles; b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad; c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad; d) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; e) el señalamiento de su función social y ecológica y; f) las modalidades y los requisitos de la expropiación”.*

*“El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia establece que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la propiedad como el derecho subjetivo que tiene toda persona sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta al titular para usar, gozar, explotar y disponer del él”.*

En lo atinente al **derecho al acceso a la administración de justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

*“(…) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de*

*administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)*”.

*"(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)*”.

*"(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población<sup>[48]</sup>. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)*”.

*"(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país<sup>[51]</sup>. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)*”.

Teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante consiste en que el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, emita respuesta al derecho de petición de fecha noviembre 28 de 2019 con radicado No. **14417**, donde la accionante solicita el desarchive del proceso ejecutivo No. **11001400302120070159000**, siendo las partes **MERCEDES GAMBOA VS. YOLANDA ARANA**, el cual se encuentra archivado en la caja **2754 del año 2014** por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, sin que hasta la fecha se le haya emitido pronunciamiento alguno.

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho de petición invocado por la señora **YOLANDA ARANA SABOGAL**, identificada con la C.C. No. **51.834.360**, contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces, del **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan dar respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante el 28 de noviembre de 2019.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de petición invocado por la señora **YOLANDA ARANA SABOGAL**, identificada con la C.C. No. **51.834.360**, contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **NUEVA EPS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan dar respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante el 28 de noviembre de 2019.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

#### **ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 048 del 12 de abril de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

JERH